



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

Buenos Aires, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa CPE 631/2016/TO7 caratulada “*REY, DANIEL ALBERTO s/inf. ley 24.769*” (interno 3440), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1;

Y CONSIDERANDO:

1. Que, en el marco de la causa CPE 631/2016/TO1, este Tribunal, con fecha 16 de febrero de 2024 y con la intervención del suscripto, dispuso - entre otras cosas- “*II. CONDENAR a Daniela PURVES... por considerarla coautora penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de contrabando de importación agravado por la intervención de tres o más personas, por la calidad de funcionarios o empleados del servicio aduanero de algunos de sus intervinientes y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación (arts. 864 inc. “b” y “e”, 865 inc. “a”, “c” y “f” del Código Aduanero; arts. 40, 41 y 45 del Código Penal; y art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), a las siguientes penas: a) UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (cfr. art. 26 del Código Penal)...*”.

En lo sustancial, el hecho por el que resultó condenada Daniela PURVES consistió en el ingreso al país de 161 kilos de mercaderías (que fue documentada el día 23/12/2016, mediante 3 guías aéreas: **AF 385530**, **AF385529** y **AF385531**, todas ellas correspondientes a la solicitud particular **16073PART010629A**), en cuyo trámite se declaró falsamente ante el servicio aduanero el tipo, valor y peso de las mercaderías amparadas por una de esas guías aéreas -concretamente la AF 385530-, que no se condecía con las que verdaderamente importó al territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

2. Que, a su vez, en el marco de la causa CPE 631/2016/TO4, este Tribunal, con fecha 9 de agosto de 2024 y con la intervención del suscripto, dispuso -entre otras cosas- *“II. CONDENAR a Cristián JURISICH BENTANCOURT, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarlo coautor penalmente responsable del hecho constitutivo del delito de contrabando de importación agravado por la intervención de tres o más personas, por la calidad de funcionarios o empleados del servicio aduanero de algunos de sus intervinientes y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación (arts. 863, 864 inc. “b” y “e”, 865 inc. “a”, “c” y “f” del Código Aduanero; arts. 40, 41 y 45 del Código Penal; y art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), a las siguientes penas: a) UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (cfr. art. 26 del Código Penal);... IV. CONDENAR a JURIS ATV PARTS S.A., cuyos demás datos societarios se consignaron “ut supra”, en la presente causa CPE 631/2016/TO4, por considerarla penalmente responsable (art. 888 del Código Aduanero; arts. 40 y 41 del Código Penal; y art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación), del delito de contrabando de importación agravado por la intervención de tres o más personas, por la calidad de funcionarios o empleados del servicio aduanero de algunos de sus intervinientes y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos necesarios para cumplimentar la operación (863, 864 inc. “b” y “e”, 865 inc. “a”, “c” y “f” del Código Aduanero), a la pena de pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (art. 876, apartado 1º, inc. “d”, del Código Aduanero)...”*.

En esa ocasión, Cristián JURISICH BENTANCOURT y la sociedad JURIS ATV PARTS S.A. fueron condenados por el hecho consistente en haber ingresado al país de aproximadamente 110 kilos de mercaderías (que

Fecha de firma: 20/08/2024

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39895551#452833248#20250423171124292



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

fue documentado el día 23/12/2016, mediante 2 guías aéreas: **AF 385561 y AF 385577**, ambas correspondientes a la solicitud particular **16073PART010629A**), en cuyo trámite se declaró falsamente ante el servicio aduanero el tipo, valor y peso de las mercaderías amparadas por una de esas guías aéreas -concretamente la AF 385561-, que no se condecía con las que verdaderamente importó al territorio nacional.

3. Que, por su parte, cabe recordar que -por los mismos hechos por los cuales se condenó a PURVES, Cristián JURISICH BENTANCOURT y JURIS ATV PARTS S.A.- también se encuentra imputado Daniel Alberto REY en calidad de partícipe necesario; respecto de quien se produjo la elevación a juicio el pasado 8 de abril, en el marco de estas actuaciones CPE 631/2016/TO7.

4. Que, así las cosas, advierto que al momento de dictar las sentencias referidas en los puntos 1 y 2, tuve por acreditada la materialidad delictiva de los hechos por los que se elevó la presente causa a juicio respecto de Daniel Alberto REY y -además- que en dichos pronunciamientos valoré expresamente la intervención del nombrado en tales sucesos¹.

a) En efecto, nótese que en la sentencia dictada en el marco de la causa CPE 631/2016/TO1 -entre otras cosas- afirmé que:

“... se pudo probar que en el suceso también intervinieron Alfredo Juan POPPI, Nahuel Alfredo POPPI, Lautaro POPPI y Sebastián MARTORELL (integrantes de la firma “LHS WORLDWIDE S.A.”, que brindó el servicio de Courier en la operación); como así también se acreditó que -para cometer ese hecho delictivo- los nombrados y Daniela PURVES se valieron de

¹ En efecto, valorar si REY intervino en los hechos atribuidos a PURVES, Cristián JURISICH BENTANCOURT y JURIS ATV PARTS S.A. resultó necesario a los fines de evaluar si, en esos casos, estaban configuradas -o no- las modalidades agravadas de contrabando que se imputaban a PURVES, Cristián JURISICH BENTANCOURT y JURIS ATV PARTS S.A.; esto es, la intervención de tres o más personas en esos hechos y la calidad de funcionarios o empleados del servicio aduanero de algunos de sus intervinientes, uno de los cuales era el propio





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1

CPE 631/2016/TO7

la colaboración de los funcionarios de Aduana que tenían a su cargo la tarea de controlar y fiscalizar el ingreso de esas mercaderías (concretamente, del verificador Daniel REY y del guarda aduanero Pablo TITIRO); quienes, en definitiva, también participaron en el hecho” (el destacado no pertenece al original).

“... en el marco del control de las autoridades aduaneras, el verificador Daniel REY -que tenía que controlar la calidad y especie de las mercaderías, y que coincidan con lo declarado- dio su aval en la verificación física de las mercaderías y de su documentación. De igual forma, se comprobó que el guarda aduanero Pablo TITIRO prestó la conformidad para que las mercaderías salieran a plaza, no obstante que el peso era sustancialmente superior al permitido por la normativa” (El subrayado es de la presente).

“... Daniel REY (verificador) y Pablo TITIRO (guarda aduanero), revistieron la calidad de funcionarios públicos del servicio aduanero e intervinieron -en forma penalmente relevante- en el suceso bajo juzgamiento, al haber omitido ejercer el control que les correspondía en el ámbito en donde desarrollaban sus funciones y permitieron que las mercaderías importadas al amparo de la guía aérea AF385530 superen la verificación física y que salieran a plaza, pese a las manifiestas incompatibilidades que presentaban para ser tramitada por el régimen Courier” (el subrayado no pertenece al original).

“... pudo probarse que a la referida guía aérea AF385530 se le asignó canal rojo (que exige un control documental y físico sobre la mercadería), por lo que las mercaderías amparadas por esa guía fueron sometidas a verificación y sin perjuicio que no se correspondían las mercaderías declaradas con las realmente importadas y de la evidente incompatibilidad que tenían con el régimen de Courier por el que fueron tramitadas, igualmente salieron a plaza con el “OK conforme” de las autoridades de control de la AFIP-DGA (REY y TITIRO)”

Fecha de firma: 07/04/2016

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39895551#452833248#20250423171124292



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1

CPE 631/2016/TO7

“... el verificador aduanero que intervino en la operación, Daniel Alberto REY, firmó el casillero de “verificación” conforme en la solicitud particular 16073PART010629A, que amparaba a la guía aérea AF385530. Por su parte, el guarda aduanero Pablo Ignacio TITIRO firmó la solicitud particular 16073PART010629A en el casillero “FIRMA GUARDA” y en el formulario de “SALIDA DE ZONA PRIMARIA ADUANERA”

“el verificador REY a simple vista debió advertir que las mercaderías a ingresar al país no se correspondían con las declaradas en la documentación presentada ante el servicio aduanero y que algunas de esas mercaderías requerían la intervención de terceros organismos (por lo que no eran compatibles de ser tramitadas por el régimen de Courier), pero igualmente firmó el “OK conforme” de la verificación. Lo mismo respecto de TITIRO, que -al pesar la mercadería, como su función le exigían- pudo desconocer que aquella excedía la permitida para el régimen de “Courier”, pese a lo cual permitió su ingreso a plaza”

“... además de Daniela PURVES, en este mismo hecho de contrabando también intervinieron -en forma penalmente relevante- Alfredo Juan POPPI, Nahuel Alfredo POPPI, Lautaro POPPI y Sebastián MARTORELL (integrantes de la empresa “LHS WORLDWIDE S.A.” -que brindó el servicio de Courier- que actuaron en la operación), en calidad de coautores; y los funcionarios aduaneros Daniel REY y Pablo TITIRO, en calidad de partícipes necesarios”

“... se explicó el aporte esencial que tuvieron los funcionarios aduaneros REY y TITIRO, quienes prestaron una colaboración indispensable al hecho al permitir que las mercaderías superaran la verificación física y que salieran a plaza, pese a las ostensibles incompatibilidades que presentaba para ser tramitada por el régimen Courier”.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

b) Por su parte, en la sentencia dictada en el marco de la causa CPE 631/2016/TO4 -entre otras cosas- afirmé:

“... se pudo probar que en el suceso también intervinieron Alfredo Juan POPPI, Nahuel Alfredo POPPI, Lautaro POPPI y Sebastián MARTORELL (integrantes de la firma “LHS WORLDWIDE S.A.”, que brindó el servicio de Courier en la operación); como así también se acreditó que para cometer ese hecho delictivo el nombrado JURISICH BETANCOURT -que actuó en nombre, con los medios y en beneficio de JURI ATV PARTS S.A.- se valió de la colaboración de los funcionarios de Aduana que tenían a su cargo la tarea de controlar y fiscalizar el ingreso de esas mercaderías (concretamente, del verificador REY y del guarda aduanero Pablo TITIRO); quienes, en definitiva, también participaron en el hecho”

“en el marco del control de las autoridades aduaneras, el verificador Daniel Alberto REY -que tenía que controlar la calidad y especie de las mercaderías, y que coincidan con lo declarado- dio su aval en la verificación física de las mercaderías y de su documentación”

“Daniel Alberto REY (verificador) y Pablo TITIRO (guarda aduanero), revistieron la calidad de funcionarios públicos del servicio aduanero e intervinieron -en forma penalmente relevante- en el suceso bajo juzgamiento, al haber omitido ejercer el control que les correspondía en el ámbito en donde desarrollaban sus funciones y permitieron que las mercaderías importadas al amparo de la guía aérea AF 385561 superen la verificación física y que salieran a plaza, pese a las manifiestas incompatibilidades que presentaban para ser tramitadas por el régimen Courier”

“pudo probarse que a la referida guía aérea AF 385561 se le asignó canal rojo (que exige un control documental y físico sobre la mercadería), por lo que las mercaderías amparadas por esa guía fueron sometidas a verificación y sin perjuicio que no se correspondían las

Fecha de presentación: 2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39895551#452833248#20250423171124292



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1

CPE 631/2016/TO7

mercaderías declaradas con las realmente importadas y de la evidente incompatibilidad que tenían con el régimen de Courier por el que fueron tramitadas, igualmente salieron a plaza con el “OK conforme” de las autoridades de control de la AFIP-DGA (REY y TITIRO)”

“A pesar de todo ello, y de ser sido sometido al control por canal de selectividad rojo -que le fue asignado-, el verificador aduanero que intervino en la operación, Daniel Alberto REY, firmó el casillero de “verificación” conforme en la solicitud particular 16073PART010629A, que amparaba a la guía aérea AF 385561. Por su parte, el guarda aduanero Pablo Ignacio TITIRO firmó la solicitud particular 16073PART010629A en el casillero “FIRMA GUARDA” y en el formulario de “SALIDA DE ZONA PRIMARIA ADUANERA”

“no puede dejar de considerarse que al verificar físicamente las mercaderías -de las que tenía que controlar la calidad, especie y que coincidan con lo declarado- el verificador REY a simple vista debió advertir que las mercaderías a ingresar al país no se correspondían con las declaradas en la documentación presentada ante el servicio aduanero y que algunas de esas mercaderías requerían la intervención de terceros organismos o estampillado fiscal (por lo que no eran compatibles de ser tramitadas por el régimen de Courier), pero igualmente firmó el “OK conforme” de la verificación. Lo mismo respecto de TITIRO, que -al pesar la mercadería, como su función le exigía- no pudo desconocer que aquella excedía la permitida para el régimen de “Courier”, pese a lo cual permitió su ingreso a plaza”

“Por último, también se encuentra configurado en el caso el aspecto objetivo de la agravante prevista por el inc. “a” del art. 865 del Código Aduanero, que aumenta la escala penal -de 4 a 10 años de prisión cuando, en los casos previstos en el art. 863 y 864, “intervinieran tres o más personas en





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1

CPE 631/2016/TO7

claramente satisfecha en la medida en que, además de Cristián JURISICH BENTANCOURT, en este mismo hecho de contrabando también intervinieron - en forma penalmente relevante- Alfredo Juan POPPI, Nahuel Alfredo POPPI, Lautaro POPPI y Sebastián MARTORELL (integrantes de la empresa “LHS WORLDWIDE S.A.” -que brindó el servicio de Courier- que actuaron en la operación), en calidad de coautores; y los funcionarios aduaneros Daniel Alberto REY y Pablo TITIRO, en calidad de partícipes necesarios”

“... los funcionarios aduaneros REY y TITIRO, quienes prestaron una colaboración indispensable al hecho al permitir que las mercaderías superaran la verificación física y que salieran a plaza, pese a las ostensibles incompatibilidades que presentaban para ser tramitadas por el régimen Courier”.

5. Que, consecuentemente, advierto que no solo emití opinión respecto a la existencia de los hechos que en estas actuaciones se le imputan a Daniel Alberto REY (y al carácter delictivo de dichos sucesos), sino que también tuve por acreditada la intervención de aquél en tales sucesos², previa valoración de parte de la prueba que indudablemente forma parte de la que corresponderá analizar en esta instancia en el marco de la presente causa.

Por ello, entiendo que **corresponde que me inhiba** de continuar conociendo en las presentes actuaciones, en los términos previstos en el art. 57, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

6. En efecto, ya me pronuncié reiteradamente al señalar que se afecta la garantía constitucional a la imparcialidad en el caso de que el mismo juez tenga que intervenir en el juzgamiento de ciertos imputados **por los**

² Lo cual, como se dijo, resultó necesario a los fines de evaluar si -en tales caso- estaban configuradas -o no- las modalidades agravadas de contrabando que se imputaban a PURVES, Cristián JURISICH BENTANCOURT y JURIS ATV PARTS S.A.: la intervención de tres o más personas en el hecho y la calidad de funcionarios o empleados del servicio aduanero de algunos de sus intervinientes, uno de los cuales era REY.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

misimos hechos que ya consideró acreditados al dictar sentencia condenatoria en relación a otras personas, aun cuando no haya formulado ninguna apreciación concreta sobre las presuntas intervenciones de aquellos en los hechos³.

En efecto, ese es el criterio que sostuve en diferentes oportunidades en este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, al haberme **excusado** -en procura de tutelar el derecho de todo imputado a un órgano judicial imparcial- en el marco de las causas “Kroneberger”⁴ y “Cazachkoff”⁵, en las que previamente había dictado sentencias condenatorias⁶ contra personas acusadas por el mismo hecho de tentativa de contrabando agravado por el que debía juzgarse a los coimputados que fueron elevados a juicio con posterioridad⁷.

Del mismo modo, también acepté las recusaciones efectuadas en mi contra -por haber intervenido en el juzgamiento de los mismos hechos, pero con respecto a otros imputados- en la referida causa “Martínez”⁸, por parte de la defensa de uno de los imputados (con fechas 12/11/2021 y 14/03/2022) y por parte del Sr. representante del Ministerio Público Fiscal (el día 30/5/2022).

Al respecto, debe recordarse que la garantía de imparcialidad puede ser examinada desde dos enfoques: por un lado, el objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento; y, por otro lado, el subjetivo, relacionado con actitudes o intereses particulares del

³ Más aún en este caso que, como se dijo, expresamente afirmé la intervención de REY en los hechos.

⁴ CPE 428/2018/TO5.

⁵ CPE 71006278/2005.

⁶ Incluso, también acepté la inhibición del Dr. Diego García Berro en la causa 617/2015/TO2 (con fecha 17/6/2021), en la que se acusaba a un coimputado por los mismos hechos por los que el referido magistrado había dispuesto la absolución de los demás coimputados.

⁷ En forma similar me inhibí oficiosamente, ante situaciones análogas, en el caso “Martín Zoraida Isabel Consuelo”, de fecha 07/06/19 (por haber juzgado previamente a otros miembros de la misma asociación ilícita de la que se acusaba a la nombrada de haber tomado parte); así como en la causa “Martínez” (con fechas 7/5/2021, 20/10/2021 y 2/12/2021), y en la causa “Simoni” (con fechas 2/12/2021 y 18/2/2022).





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

magistrado que puedan tener incidencia en el pleito (C.S.J.N., “Llerena”, Fallos 328:1491).

Con respecto al aspecto objetivo, que es el que -según entiendo- resulta aplicable al presente caso, la Corte Suprema ha establecido que para determinar la parcialidad objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda su imparcialidad (C.S.J.N., “Telleldín”, Fallos 322:1210).

En tales condiciones, considero que los fundamentos de las sentencias dictadas en fechas 16/02/2024 y 9/08/2024, respectivamente, constituyen elementos objetivos que revisten entidad suficiente para que el imputado REY pueda temer fundadamente sobre la imparcialidad del suscripto.

Pues bien, desde mi perspectiva, al presente caso resulta aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Lamas” (L. 117. XLIII, de fecha 8/4/2008), en la medida en que -al dictar sentencia condenatoria respecto de Daniela PURVES, Cristian JURISICH BETANCOURT y JURI ATV PARTS S.A.- no solo **consideré probada la materialidad delictiva** de los hechos de contrabando agravado que conforman el objeto procesal de la causa (que son **los mismos hechos** por los que también se atribuye participación al imputado REY), **sino que -incluso- expresamente tuve por acreditada la intervención del nombrado en esos hechos, por lo que ahora debe ser juzgado.**

En este orden de ideas, ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal⁹ que la enunciación de los motivos de excusación o recusación previstos por el art. 55 del código ritual no puede ser tomada como exhaustiva porque el deber de los jueces de excusarse o de aceptar las recusaciones no es de mera raigambre legal, sino emanación del derecho que tiene todo justiciable a ser oído por un juez o tribunal imparcial (conf. arts. 18 C.N., 8.1 de la C.A.D.H.,

⁹ CNCP, Sala de Turno, CCC 15740/2020/TO3/CNC2, resuelta el 3/8/21.
Fecha de firma: 04/09/2024
Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1

CPE 631/2016/TO7

14.1 PIDCyP, 26 DADH y 10 DUDH). De ese modo, además de los motivos de excusación o recusación enumerados en el art. 55 del C.P.P.N. deben admitirse otros en la medida en que las circunstancias objetivas del caso concreto pudieran dar lugar -como en el presente- a que los imputados se vean enfrentados a un temor razonable sobre la imparcialidad de los jueces.

En esta dirección, no resulta necesario repetir los argumentos ya conocidos respecto a la importancia de la imparcialidad como garantía constitucional necesaria para realizar un proceso justo y como expresión del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), que fueran volcados específicamente por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Llerena” (ya citado).

En consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde inhibirme de conocer en la presente causa en los términos del art. 57 -último párrafo- del C.P.P.N., requerir su aceptación, conforme a la norma citada en último término,

En función de todo ello; se **RESUELVE**:

I. INHIBIRME de conocer en la presente causa CPE 631/2016/TO6 en lo relativo a Daniel Alberto REY, en los términos del art. 57 -último párrafo- del C.P.P.N.

II. REQUERIR la aceptación de la inhibición aludida en el punto anterior en los términos de la disposición legal allí citada.

Regístrese.

IGNACIO CARLOS FORNARI

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

FRANCISCO AGUSTÍN LARRABURE

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39895551#452833248#20250423171124292



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral Penal Económico N°1
CPE 631/2016/TO7

SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 24/04/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO AGUSTIN LARRABURE, SECRETARIO DE JUZGADO



#39895551#452833248#20250423171124292